**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 401/20**

**CASO 13.095**

**T.B. y S.H.**

**(Jamaica)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** T.B. y S.H.  **Peticionario (s):** AIDS-Free World, David Schwartz, David Townsend, Douglas Stollery, James Wilets, Lord Anthony Gifford, Maurice Tomlinson, Samir Varma, Eric Heyer, David Schwartz, and Sarah Bosha  **Estado:** Jamaica  **Informe de Fondo y de Admisibilidad Nº:** [401/20](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/JM_13.095_ES.PDF), publicado el 31 de diciembre de 2020  **Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derechos Sexuales y Reproductivos / Igualdad y No Discriminación / Investigación y Debida Diligencia / Orientación Sexual, Identidad de Género y Diversidad Corporal / Derecho a la Salud  **Hechos:** T.B y S.H fueron víctimas de varios ataques y de discriminación como consecuencia de su orientación sexual o su identidad de género. Estos ataques fueron motivados por la existencia de la Ley de Delitos contra la Persona de 1864 (también conocida como “OAPA” o “ley de sodomía”), en la cual se tipifican como delitos la sodomía —es decir, las relaciones sexuales anales— y los “delitos contra la moral pública” entre hombres, en público o en privado, que además establecen que se aplicará una pena máxima de diez años de cárcel. Las leyes de sodomía se usan para juzgar a las personas LGBTI y legitimar la discriminación y la violencia perpetradas contra ellas debido a su orientación sexual o su identidad de género.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 22.1 (Derecho de Circulación y Residencia), 24 (Igualdad ante la Ley), 25.1 (Protección Judicial) y 26 (Derecho a la Salud) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los Artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de T.B. y S.H. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en 2022** |
| 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos señaladas en el presente informe, en el aspecto tanto material como inmaterial. Ello debe incluir una indemnización pecuniaria, así como medidas de satisfacción. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que se produzcan incidentes similares en el futuro, específicamente: | Pendiente de cumplimiento |
| 2.I. Derogar los artículos de la Ley de Delitos contra la Persona que tipifican como delito la actividad sexual consensual realizada en privado entre adultos y la conducta sexual consensual entre hombres que tienen sexo con otros hombres u hombres homosexuales. | Pendiente de cumplimiento |
| 2.II. Establecer un marco jurídico o modificar las leyes vigentes a fin de prohibir y sancionar todas las formas de discriminación basadas en la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, tanto real como percibida, y la diversidad corporal. | Pendiente de cumplimiento |
| 2.III. Recopilar y analizar de manera sistemática y desglosada datos estadísticos del censo de Jamaica sobre la prevalencia y la índole de la violencia y la discriminación basadas en prejuicios, en la orientación sexual y la identidad o expresión de género tanto real como percibida y en la diversidad corporal. | Pendiente de cumplimiento |
| 2.IV. Tomar las medidas necesarias para asegurar el acceso efectivo de las personas LGBTI a los servicios de salud sin discriminación. | Pendiente de cumplimiento |
| 2.V. Aplicar el estándar de la debida diligencia en la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de actos de violencia contra las personas LGBTI independientemente de que la violencia se produzca en el contexto de la familia, la comunidad o la esfera pública, incluidos el trabajo, y los sectores de la educación y la salud. Asegurar que en las investigaciones no influyan prejuicios basados en la orientación sexual y/ o la identidad de género real o percibida de la víctima o del perpetrador. | Pendiente de cumplimiento |
| 2.VI. Llevar a cabo actividades de capacitación periódicas y sostenidas para funcionarios públicos jamaiquinos, en particular jueces, fiscales, defensores públicos, otros operadores de justicia, las fuerzas de seguridad y los sectores de la educación, el empleo y la salud, sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, diversidad corporal y las dificultades que enfrentan estas personas. | Pendiente de cumplimiento |
| 2.VII. Asegurar que los programas de educación de Jamaica se formulen con una perspectiva de género, a fin de garantizar la disolución de estereotipos y prejuicios y sobre la base de un modelo que garantice la autonomía de todas las personas, especialmente las LGBTI, e incluir la educación integral sobre la sexualidad en el programa de estudios escolares, de acuerdo con la capacidad progresiva de los niños, con una perspectiva de diversidad corporal, sexual y de género, a fin de asegurar que las políticas y los programas de educación estén formulados especialmente para modificar los esquemas sociales y culturales de comportamientos dañinos. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad procesal**
2. En 2022, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones al Estado el 24 de agosto. A la fecha el Estado no presentó dicha información.
3. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento a los peticionarios el 24 de agosto de 2022 y los peticionarios presentaron la información el 2 de septiembre de 2022.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. La Comisión considera que la información proporcionada por los peticionarios en 2022 es relevante sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 401/20.
6. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones[[1]](#footnote-1)**
7. **En relación con la primera recomendación**, en 2021, el Estado manifestó que ha garantizado una reparación efectiva a las víctimas. Señaló que tiene un marco sólido para garantizar la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra todas las personas, incluidas las personas LGBTI; informó que se ha asociado con organizaciones internacionales para proporcionar una formación adecuada y continua en materia de derechos humanos a los miembros de la Fuerza de Policía de Jamaica (JCF, por sus siglas en inglés) y, manifestó que reconoce expresamente y hace efectivo el derecho de todas las personas a acceder a la asistencia a servicios de salud a través de sus diversos programas y políticas. Al respecto, manifestó que está bien establecido que una reparación efectiva para una violación de los derechos humanos va más allá de la indemnización pecuniaria y que incluye medidas adecuadas de satisfacción y garantías de no repetición, para lo cual citó a los casos Boyce y otros contra Barbados y Suárez-Rosero v. Ecuador que cuentan con sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Concluyó que los esfuerzos que el Estado ha adelantado constituyen un remedio efectivo frente a las conclusiones de la Comisión sobre violaciones de los derechos humanos.
8. En 2021, la parte peticionaria manifestó que no han podido contactar a S.H. y que, en lo que respecta a T.B., el Estado no ha adoptado ninguna medida para cumplir con esta recomendación.
9. En 2022, los peticionarios refirieron que, no ha habido ningún intento de diálogo por parte del Estado con las víctimas y los peticionarios o sus abogados sobre ningún aspecto de las cuestiones que dieron lugar a este caso.
10. La Comisión recuerda que, de acuerdo con los principios del derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio da lugar al deber de repararlo de manera adecuada[[2]](#footnote-2). De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a percibir una reparación adecuada e integral por el daño sufrido, la cual debe concretarse en medidas individuales que consisten en la restitución en el ejercicio de su derecho, la indemnización, la satisfacción y la rehabilitación, y en medidas con alcance estructural que consistan en garantías adoptadas para que no se repitan los hechos[[3]](#footnote-3).
11. En consonancia con los principios del derecho internacional y la jurisprudencia del sistema interamericano, la Comisión recuerda que el Informe de Fondo de este caso señaló expresamente y de manera definitiva en su primera recomendación que las víctimas S.H. y T.B. deben ser reparadas integralmente por el Estado y que esas medidas, de manera específica, deben incluir, entre otras medidas, las de indemnización y satisfacción. Aunque el Estado dio información sobre algunas medidas adoptadas con alcance estructural, la Comisión notó que no remitió información alguna que permita afirmar que ha habido algún avance en el cumplimiento de otras medidas de reparación con alcance individual, incluidas la indemnización y la satisfacción a favor de las víctimas. De esta manera, la Comisión invita al Estado a que entable un diálogo sostenido y proactivo con la representación de las víctimas para evaluar, en conjunto, de qué manera se dará cumplimiento a esta recomendación. Al respecto, la Comisión también invita al Estado a que adopte una posición activa para identificar el paradero de las víctimas, en conjunto con sus representantes, con la finalidad de lograr algún avance efectivo en el cumplimiento de esta recomendación y solicita que estos esfuerzos de localización sean informados a la Comisión con miras a realizar una evaluación integral del cumplimiento de la recomendación. Por lo anterior, la Comisión considera que la primera recomendación está pendiente de cumplimiento.
12. **En relación con la segunda recomendación,** en 2021, el Estado consideró que ha adoptado medidas cruciales para avanzar en su cumplimiento. A partir de la información remitida, a continuación, se hará una evaluación para cada uno de los numerales incluidas en esta recomendación.
13. En 2021, la parte peticionaria manifestó que el Estado no ha adoptado ninguna medida para cumplir con los componentes de esta recomendación. Señaló que los jamaicanos LGBTIQ+ siguen enfrentándose a la discriminación en todos los ámbitos de su vida y que estos actos siguen quedando impunes. Señalaron que los principales obstáculos al progreso siguen siendo las objeciones religiosas y morales de los funcionarios del gobierno y de la sociedad y señalan que la falta de voluntad política y/o el miedo a perder el apoyo de los votantes y de los partidos paralizan la acción legislativa.
14. **En lo que se refiere a la recomendación 2.I, en 2021**, el Estado señaló que, a pesar de que estas disposiciones hacen parte de las leyes de Jamaica, no han sido aplicadas en la práctica por los agentes del Estado para llevar a cabo investigaciones o procesamientos penales sobre la base de la orientación sexual de una persona, y en este caso, de S.H o T.B. Por lo anterior, en criterio del Estado, estas disposiciones no constituyen un factor de riesgo para la repetición de los incidentes, actitudes y acciones que se alegan como atribuibles a las leyes.
15. En 2021, la parte peticionaria señaló que el Estado no ha derogado ni revisado las secciones 76, 77 y 79 de la Ley de Delitos contra las Personas de 1864 (“OAPA” o leyes de sodomía), que se adoptaron de la constitución británica durante la colonización y que criminalizan la actividad privada consentida entre adultos y la conducta sexual consentida entre hombres que tienen sexo con hombres o gais. Informó que actualmente hay un caso pendiente en el sistema judicial jamaicano que cuestiona la constitucionalidad de las referidas secciones de la OAPA. Sin embargo, señalaron que, según el demandante, el Fiscal General de Jamaica se ha puesto del lado de los nueve grupos religiosos que luchan por mantener las leyes en vigor y, recientemente, el gobierno presentó una moción para retrasar una decisión, por lo que espera que no se dicte una decisión hasta dentro de al menos una década.
16. En 2022, los peticionarios refirieron que, el Estado no ha tomado ninguna medida para derogar los artículos de la Ley de Delitos Sexuales que penalizan la actividad sexual privada consentida entre adultos y la actividad sexual consentida entre hombres que tienen relaciones sexuales con hombres y homosexuales. Por el contrario, el Estado sigue defendiendo la ley en un caso ante el Tribunal Supremo de Jamaica y ha apelado una decisión que habría permitido una rápida resolución de este asunto.
17. La Comisión agradece la información remitida por las partes. Asimismo, recuerda al Estado que el informe de fondo de este caso incluyó, de manera expresa, la recomendación de derogar los artículos de la Ley de Delitos contra la Persona que tipifican como delito la actividad sexual consensual realizada en privado entre adultos y la conducta sexual consensual entre hombres que tienen sexo con otros hombres, a partir de las consideraciones definitivas incluidas emitidas por la CIDH. Al respecto, la Comisión no recibió ninguna información que indique que el Estado ha adoptado alguna medida dirigida a cumplir con esta recomendación, por lo que le hace un llamado a que implemente acciones pertinentes para avanzar en la derogatoria de estas normas. Por lo anterior, la Comisión considera que esta recomendación está pendiente de cumplimiento.
18. **En lo que se refiere a la recomendación 2.II, en 2021**, el Estado no proporcionó información relevante para analizar su nivel de cumplimiento.
19. En 2021, Respecto a la recomendación 2.II, la parte peticionaria indicó que el Estado tampoco ha adoptado ninguna medida de cumplimiento. Manifestó que la modificación de las leyes a las que se refiere esta recomendación está obstaculizada por razones políticas y objeciones morales. Señalaron que, además de las secciones 76, 77 y 79 de la OAPA, hay otras leyes que discriminan a las personas LGBTQ+, como la Ley de Restricción de Alquileres de Jamaica (1994) que permite desalojar a un inquilino que, en opinión del propietario, utilice las instalaciones para un fin “inmoral”, lo cual es usado para la aplicación de prejuicios contra las personas LGTBQ+.
20. La Comisión toma nota de la información remitida por la parte peticionaria. La Comisión toma nota de que no ha recibido ninguna información que permita concluir que el Estado ha adoptado alguna medida de cumplimiento respecto de esta recomendación. Por lo anterior, la Comisión considera que la recomendación 2.II está pendiente de cumplimiento.
21. **En lo que se refiere a la recomendación 2.III, en 2021**, el Estado no proporcionó información relevante para analizar su nivel de cumplimiento.
22. En 2021, la parte peticionaria señaló que el Estado no ha adoptado ninguna medida de cumplimiento. Indicó que la única entidad que ha recopilado estos datos es el Foro de Jamaica para Lesbianas, Gays y Personas de Cualquier Condición Sexual (“J-FLAG”), una organización no gubernamental de derechos humanos y justicia social que aboga por los derechos, los medios de vida y el bienestar de los jamaicanos LGBTQ+. De acuerdo con los hallazgos de esta organización, muchas personas LGBT se ven habitualmente privados de sus derechos humanos en Jamaica y sufren una discriminación generalizada, exclusión, ataques violentos, abusos policiales, desempleo y una clara falta de protección legal, entre otros problemas. Asimismo, manifestaron que hay un registro muy bajo de crímenes que reportan a la policía (según la Encuesta Nacional de Victimización del Delito de 2016, fue solo del 40,5% de todos los delitos y del 37,5% de las agresiones físicas). Además, según la Encuesta de Evaluación de la Experiencia y las Necesidades de la Comunidad LGBTQ+ de Jamaica, el 73,4% de las personas participantes no denunciaron los incidentes a la policía.
23. La Comisión agradece la información remitida por la parte peticionaria. Sin embargo, nota que no ha recibido ninguna información que permita concluir que el Estado ha adoptado alguna medida para cumplir con esta recomendación. En este sentido, invita a remitir la información pertinente que le permita verificar si el Estado ha alcanzado algún avance en su cumplimiento. Con base en lo anterior, la Comisión considera que la recomendación 2.III está pendiente de cumplimiento.
24. **En lo que se refiere a la recomendación 2.IV**, en 2021, el Estado señaló que las alegaciones de T.B y S.H no se basan en ninguna denegación real de servicios sanitarios por su orientación sexual o identidad de género. Señalan que no hay pruebas que demuestren que se le haya negado el acceso a esta asistencia a alguna persona debido a su orientación sexual o identidad de género. De ahí, consideró que la no repetición de esta supuesta denegación del servicio es discutible y afirmó que el Estado ha mostrado y la debida consideración a las personas LGBTI en términos de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud. Asimismo, indicó que el Plan Visión para la Salud 2030 del Ministerio de Salud y Bienestar incluye a la equidad -la búsqueda de la imparcialidad y la justicia mediante la eliminación de las diferencias innecesarias y evitables- y el respeto - la aceptación de la dignidad y la diversidad de las personas y los grupos-. También indicó que la Política Nacional Revisada sobre el VIH (*Revised National HIV Policy*), de 2017, es un ejemplo del compromiso del Estado para garantizar el acceso a los servicios de salud a las personas, incluidas las personas LGBTI, en la medida en que tiene como objetivo garantizar el acceso universal al tratamiento, atención y apoyo sin discriminación ni barreras. Señaló que en el apartado 5.2 de dicha política se establece (1) que el tratamiento debe ponerse a disposición de las personas sin discriminación y sin ninguna condición previa relacionada con su comportamiento, identidad de género, orientación sexual; y que (2) deben eliminarse factores que impiden el acceso equitativo a los servicios de tratamiento, atención y apoyo.
25. En 2021, la parte peticionaria manifestó que no hay pruebas de que el gobierno jamaicano haya adoptado las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud a las personas LGBTQ+ sin discriminación.
26. En 2022, los peticionarios refirieron que, no tienen conocimiento de la existencia de mecanismos por parte del Estado para garantizar de manera efectiva los servicios de salud, específicamente para las personas LGBTI sin discriminación. Asimismo, informaron de declaraciones públicas de funcionarios del gobierno en el sentido de que la discriminación no existe.
27. La Comisión recuerda que el informe de fondo del caso emitió, de manera definitiva, la recomendación de tomar las medidas necesarias para asegurar el acceso efectivo de las personas LGBTIQ+ a los servicios de salud sin discriminación. Asimismo, la Comisión toma nota del Plan Visión para la Salud 2030 del Ministerio de Salud y Bienestar que incluye dentro de sus principios rectores a la equidad y la aceptación de la dignidad y la diversidad de las personas y que la Política Nacional Revisada sobre el VIH (*Revised National HIV Policy*), de 2017 señale que se garantiza el acceso universal a los servicios de tratamiento, atención y apoyo para todas las personas sin discriminación ni barreras. Sin embargo, la Comisión nota que estas medidas están dirigidas a garantizar el derecho a la salud, en general, y que el Estado no ha descrito de qué manera contribuyen a garantizar efectivamente los servicios de salud específicamente para personas LGBTIQ+ por lo que la Comisión invita al Estado a remitir esta información. Asimismo, la Comisión invita al Estado a adoptar y reportar las medidas adicionales de cumplimiento, como políticas públicas, legislación, normativa o cualquier acción de fortalecimiento institucional que permitan concluir que el Estado está activamente actuando para asegurar de manera efectiva el acceso de las personas LGBTIQ+ a los servicios de salud sin discriminación. Asimismo, la Comisión invita al Estado a reportar cualquier información que permita medir el impacto que esas medidas han tenido en ampliar la garantía de estos servicios. En este sentido, la Comisión considera que la recomendación 2.IV está pendiente de cumplimiento.
28. **En lo que se refiere a la recomendación 2.V**, en 2021, el Estado señaló que cuenta con un marco sólido orientado a garantizar la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra todas las personas, incluidas las personas LGBTI. Indicó que existen leyes como la Ley de Delitos contra las Personas, que tipifica como delito conductas nocivas como las lesiones y los daños corporales graves, cometidos contra cualquier persona. Además, el artículo 13(3)(g) de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales garantiza el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, mientras que el artículo 19 permite a la persona recurrir a los tribunales cuando considere que se han vulnerado o pueden vulnerarse sus derechos. Manifestó que estas protecciones se aplican a todos, independientemente de su orientación sexual o la identidad de género. Adicionalmente, el capítulo 3.3 del Libro de Normas para la Orientación y Dirección General del Cuerpo de Policía de Jamaica establece que los miembros no mostrarán ningún tipo de discriminación en el desempeño de sus funciones.
29. En 2021, la parte peticionaria concluyó que el Estado no ha aplicado la norma de la debida diligencia en la prevención, investigación, castigo y reparación de la violencia contra las personas LGBTQ+, sin importar el contexto en el que se produzca. Al respecto, informó que la Fuerza Policial de Jamaica (“JCF” por sus siglas en inglés) ha adoptado una Política sobre Diversidad (“Política de Diversidad”) como parte de sus Procedimientos Operativos Estándar y Código de Conducta. Manifiestan que no les es claro si esta política se adoptó antes o después de la emisión del informe de este caso. La Política de Diversidad establece que su propósito “es proporcionar una dirección general a los miembros de la Fuerza Policial en relación con el manejo de los asuntos que les sean presentados por cualquier individuo o grupo de comunidades diversas”. La parte peticionaria manifestó la organización J-FLAG publicó un resumen de hallazgos del cumplimiento esta política, a partir de entrevistas a grupos de discusión con personas LGBTQ+. Hubo dos hallazgos, el primero, que todas las personas participantes han sido víctimas de discriminación por parte de la JCF a través de distintas manifestaciones y, el segundo, que la JCF tiene una actitud apática cuando trata con personas LGBTQ+. Manifestó que esta información se ve corroborada por otros medios públicos y con declaraciones de personas que han afirmado haber sido víctimas de ataques por este cuerpo policial.
30. En 2022, los peticionarios indicaron que, no tienen conocimiento de ninguna medida para prohibir, prevenir y sancionar la violencia contra las personas LGBTI y toda forma de discriminación basada en la orientación sexual, la identidad o expresión de género o la autonomía corporal. Por el contrario, refirieron que el Estado ha permanecido en silencio ante los continuos ataques contra ciudadanos LGBTI.
31. La Comisión agradece la información remitida y nota que el Estado manifiesta contar con un marco sólido para garantizar la debida diligencia en los términos de esta recomendación. Sin embargo, la Comisión no ha recibido información que describa en qué consiste este marco ni que indique que las normas que el Estado cita en su informe hayan tenido un impacto concreto en la garantía de la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y reparar la violencia contra las personas LGBTIQ+. Al respecto, la Comisión recuerda la importancia de que el Estado adopte medidas de cumplimiento adoptadas con posterioridad a la emisión del informe de fondo del caso que estén dirigidas a garantizar, de manera específica, la implementación de esta recomendación. Al momento, la Comisión no ha recibido esta información y, por el contrario, le preocupa recibir información que indique que las manifestaciones de discriminación contra personas LGBTQ+ prevalecen por parte del cuerpo policial. Con base en lo anterior, la Comisión considera que esta recomendación está pendiente de cumplimiento.

1. **En lo que se refiere a la recomendación 2.VI**, en 2021, el Estado indicó que mantiene una asociación permanente con organizaciones internacionales como la ONU en Jamaica para garantizar que la formación en materia de derechos humanos se imparta a los funcionarios públicos jamaicanos y a los miembros de la JCF.
2. En 2021, la parte peticionaria señaló que no hay pruebas de que el Estado haya cumplido con esta recomendación. Indicó que las actividades que se han creado y desarrollado han sido impulsadas por la organización J-FLAG.
3. En 2022, la parte peticionaria refirió que, no tienen conocimiento de ninguna actividad por parte del Estado para formar a funcionarios públicos sobre orientación sexual, identidad y expresión de género e identidad corporal. Por el contrario, la principal organización LGBTI de Montego Bay, capital turística de la isla, no aceptó la oferta de impartir formación sobre sensibilidad LGBTI a la policía. Estas ofertas se hicieron para garantizar una mayor seguridad a la población local LGBTI, así como a los visitantes del importante sector turístico de la isla.
4. La Comisión no recibió ninguna información que le permita concluir que el Estado ha adoptado acciones significativas dirigidas a cumplir con esta recomendación. Respecto a las acciones de capacitaciones que el Estado señala que se sostienen a partir de asociaciones con organizaciones como la ONU, no es claro para la CIDH de qué manera estas actividades cumplen de manera concreta con esta recomendación, específicamente con el fin de proteger los derechos de las personas LGBTIQ+. La Comisión invita al Estado a adoptar medidas dirigidas a cumplir con la recomendación y a remitir información que permita conocer los detalles de estas medidas a partir de circunstancias de tiempo, modo, lugar, personas destinatarias, temáticas y estrategias de sostenibilidad de los programas de capacitación. Por lo anterior, la Comisión considera que esta recomendación está pendiente de cumplimiento.
5. **En lo que se refiere a la recomendación 2.VII, en 2021**, el Estado no proporcionó información relevante para analizar su nivel de cumplimiento.
6. En 2021, la parte peticionaria manifestó que no hay evidencia de que el Estado haya asegurado que los programas educativos de Jamaica estén diseñados con perspectiva de género, garantizando la deconstrucción de estereotipos y prejuicios y basados en un modelo que garantice la autonomía de todas las personas, especialmente de las personas LGBTQ+. No hay evidencia de que el Estado haya incluido en el currículo escolar una educación sexual integral, acorde con la capacidad progresiva de la niñez, que incluya una perspectiva de la diversidad corporal, sexual y de género, garantizando que las políticas y programas educativos estén especialmente diseñados para modificar patrones sociales y culturales de conductas nocivas. Manifestó que estas enseñanzas y objetivos educativos sólo han sido asumidos por los defensores de los derechos LGBTIQ+.
7. En 2022, los peticionarios indicaron que, no tienen conocimiento de ninguna modificación en los programas educativos de Jamaica en materia de educación sexual integral, de acuerdo con la capacidad progresiva de los niños, incluyendo una perspectiva de diversidad corporal, sexual y de género. Los peticionarios expresaron que, por el contrario, el sistema educativo del país sigue siendo muy hostil a los debates sobre la sexualidad humana en general y sobre las personas LGBTI en particular.
8. La Comisión no recibió ninguna información que le permita evaluar el nivel de cumplimiento de esta recomendación ni que evidencie que el Estado ha avanzado en su cumplimiento. Con base en lo anterior, la Comisión concluye que la Recomendación 2.VII está pendiente de cumplimiento.
9. **Nivel del cumplimiento del caso**
10. En virtud de todo lo anterior, la CIDH concluye que el nivel de cumplimiento del caso es pendiente. En consecuencia, la Comisión continuará supervisando todas las recomendaciones del Informe de Fondo No. 401/20.
11. **Resultados individuales y estructurales del caso**
12. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
13. **Resultados individuales del caso**

Al momento no se han reportado resultados individuales.

1. **Resultados estructurales del caso**

Al momento no se han reportado resultados estructurales.

1. La información detallada de los avances en el cumplimiento de las recomendaciones en los años anteriores se encuentra disponible en el [Informe Anual 2021.](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf) [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199-200. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH[, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-3)